



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2018-000445-00
ACCIONANTE: BERTHA DEL CAMPO PEREZ
ACCIONADA: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**ACTA 52 – 2021
AUDIENCIA PRUEBAS ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ARTICULO 182 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los 16 días del mes de marzo de 2021, siendo las 8:30 a.m. fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia virtual en la plataforma teams, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, constituyó audiencia pública con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: Dra. Liliana Raquel Lemos Luengas

Parte demandada: Dra. Karen Eliana Rueda Agredo

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada y como quiera que el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada la etapa de saneamiento del proceso.

DECRETO DE PRUEBAS

En diligencia celebrada el 18 de noviembre de 2020 el Despacho requirió a la FIDUPREVISORA S.A para que remitiera el historial de pagos y descuento realizados a la pensión de la señora BERTHA DEL CAMPO PEREZ TORRES. Posteriormente, en diligencias del 21 de enero y 10 de febrero de la corriente anualidad, se requirió nuevamente dicho documento, así como la copia íntegra de la Resolución 8680 de 29 de noviembre de 2016.

Así, allegadas los documentos requeridos y al no quedar más pruebas por practicar, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ALEGACIONES FINALES

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videgrabación anexa.

Escuchados los alegatos de conclusión el Despacho hace un receso e informa que se continuara con la lectura del fallo el día de hoy a las 2:30 Pm.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS

En Bogotá D.C. a los 16 días del mes de marzo de 2021, siendo las 2:30 p.m. la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, constituyó audiencia pública y reanudó la diligencia iniciada en horas de la mañana, con la asistencia de los siguientes intervinientes:

Parte demandante: Dra. Liliana Raquel Lemos Luengas

Parte demandada: Dra. Karen Eliana Rueda Agredo

Identificadas en debida forma las partes, se procede con la lectura del fallo

FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar: **i.)** si a la demandante le asiste el derecho al reajuste de la pensión de invalidez con aplicación de las Leyes 776 de 2002 y 1562 de 2012 que regulan los riesgos profesionales. **ii)** Resulta procedente o no realizar el descuento del 12% sobre las mesadas adicionales que devenga la pensionada.

CONSIDERACIONES

i) DE LA RELIQUIDACION PENSIONAL

Del régimen pensional de los docentes

La **Ley 91 de 1989**, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y agrupó en un mismo cuerpo normativo el régimen prestacional y de seguridad social de los docentes oficiales, quienes a partir del 1° de enero de 1990, debían vincularse obligatoriamente al FOMAG, entidad encargada de pagar la totalidad de sus prestaciones.

En lo relacionado con el sistema de riesgos profesionales docente, la ley en cita no estableció regulación normativa, razón por la cual las prestaciones médico asistenciales y económicas derivadas de los riesgos profesionales a los cuales se ven expuestos los educadores, se otorgan dentro de los regímenes de salud y pensiones que financia el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, el artículo 279 de la **Ley 100 de 1993**, exceptuó a los docentes de la aplicación del sistema de seguridad social allí contenido, así lo dispuso la norma:

"Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúan a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, credo por la ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida ... "

Finalmente, la **Ley 812 de 2003**, en su artículo 81 distinguió el régimen prestacional del personal vinculado con anterioridad y posterioridad a su vigencia (27 de junio de 2003), para efectos de determinar el régimen aplicable a cada grupo.

ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. *El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

De la normatividad en cita se colige que: i) a los docentes vinculados a partir de la entrada en vigor de la ley 812 de 2003, esto es 27 de junio de 2003, les serán aplicable para efectos pensionales el régimen de prima media establecido en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003 y ii) los educadores que para el momento en que entró en vigencia la ley 812 de 2003 ya se encontraban vinculados al servicio público oficial los gobierna el régimen pensional previsto en las disposiciones anteriores a dicha ley.

De acuerdo con el recuento normativo expuesto en precedencia, tratándose del reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, a favor de un docente oficial, resulta necesario verificar el momento de su vinculación al servicio para efectos de determinar el régimen pensional aplicable.

El Despacho encuentra probado que la demandante se vinculó al servicio docente oficial con posterioridad al 27 de junio de 2003 fecha de vigencia de la Ley 812 de 2003. Ello por cuanto tuvo un nombramiento en interinidad en octubre y noviembre de 2003 y posteriormente fue vinculada en provisionalidad en 2004 (fl.26). En consecuencia, el régimen aplicable será el general en pensiones previsto en las Leves 100 de 1993 v 797 de 2003.

De la pensión de invalidez en el régimen de prima media.

La pensión de invalidez fue diseñada para garantizar, a quienes padezcan de limitaciones significativas de orden físico y/o mental, el acceso a una fuente de ingreso para solventar sus necesidades vitales. En sentencia T-951 de 2003, la Corte Constitucional, definió dicha pensión como "una prestación destinada a proteger los riesgos o contingencias que provocan estados de incapacidad, con cargo al sistema de seguridad social, de acuerdo con las directrices del Estado y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad previstos en la Carta Política".

A folios 13 y 14 se encuentra el dictamen de calificación de invalidez realizado a la docente Bertha Pérez Torres llevado a cabo por Medicosalud S.A., el día 13 de enero de 2016, en el que se estableció que la accionante tiene una invalidez del 90%, de origen: enfermedad profesional (osteoartritis, artritis reumatoidea, fibromialgia y trastorno de adaptación)

En este sentido, sobre la pensión de invalidez por riesgos profesionales los artículos 249 y 250 de la Ley 100 de 1993 dispusieron

ARTÍCULO 249. ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL. Las pensiones de invalidez originadas en accidente de trabajo o enfermedad profesional continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes, salvo lo dispuesto en relación con el sistema de calificación del estado de invalidez y las pensiones de invalidez integradas a que se refieren los artículos siguientes.

ARTÍCULO 250. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. La calificación del estado de invalidez derivado de accidente de trabajo o enfermedad profesional se sujetará a lo dispuesto en esta Ley para la calificación de la invalidez por riesgo común.

Del Sistema de Riesgos Profesionales.

Ahora bien, mediante la Ley 776 de 2002, se dictaron normas relacionadas sobre la organización, administración y prestaciones del sistema de riesgos profesionales, determinando lo siguiente:

ARTÍCULO 9o. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.

(...)

ARTÍCULO 10. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. *Todo afiliado al que se le defina una invalidez tendrá derecho, desde ese mismo día, a las siguientes prestaciones económicas, según sea el caso:*

a) Cuando la invalidez es superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al sesenta por ciento (60%) del ingreso base de liquidación;

b) Cuando la invalidez sea superior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación;

c) Cuando el pensionado por invalidez requiere el auxilio de otra u otras personas para realizar las funciones elementales de su vida, el monto de la pensión de que trata el literal anterior se incrementa en un quince por ciento (15%). (negrilla del Despacho)

IBL de las pensiones por invalidez de origen profesional

En cuanto al ingreso base de liquidación y al periodo para definirlo en las pensiones de invalidez, inicialmente el Decreto No. 692 de 1994 lo regulaba en su artículo 46 como:

“(...) el promedio de los salarios o rentas mensuales de los últimos 10 (diez) años de cotizaciones o su equivalente en número de semanas sobre las cuales efectivamente se cotizó actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, total nacional, según la certificación del DANE.

Para las pensiones de invalidez y sobrevivientes, de quienes no hubieren alcanzado a cotizar diez (10) años, será el promedio de los salarios o rentas mensuales cotizados durante todo el período de cotización. actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, total nacional. según la certificación del DANE.”

Posteriormente, con la expedición de la ley 1562 de 2012 por la cual se modifica El Sistema De Riesgos Laborales, se estableció una nueva regla para determinar el ingreso base de liquidación de las prestaciones económicas, diferenciando entre las que se pagan por accidente de trabajo y las que se causan por enfermedad laboral, así lo dispuso el artículo 5º

Artículo 5º. Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:

- a) Para accidentes de trabajo El promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los seis (6) meses anteriores a la ocurrencia al accidente de trabajo, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la Entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado;*
- b) Para enfermedad laboral El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral. En caso de que la calificación en primera oportunidad se realice cuando el trabajador se encuentre desvinculado de la empresa se tomará el promedio del último año, o fracción de año si el tiempo laborado fuese inferior, del Ingreso Base de Cotización (IBC) declarada e inscrita en la última Entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encontraba afiliado previo a dicha calificación.*

De lo transcrito se colige, que el sistema integral de seguridad social, prevé una pensión de invalidez de origen profesional, causada por la afiliación y sin atender el número de

semanas cotizadas, cuyo monto se define a partir del grado de pérdida de la capacidad laboral del empleado y se liquida para el caso de las enfermedades laborales, tomando el promedio del último año o fracción de año del Ingreso Base de Cotización anterior a la fecha de calificación de la enfermedad de origen laboral.

En este punto también debe advertirse que el Ingreso Base de Cotización está constituido por los factores enlistados en el Decreto 1158 de 1994

Caso Concreto

De la resolución acusada se tiene que para establecer el ingreso base de liquidación de la pensión de invalidez de la señora PEREZ TORRES, la entidad accionada dio aplicación a los artículos 38 y 40 de la Ley 100 de 1993, según los cuales el monto mensual de la prestación sería equivalente al 54% del IBL, cuando la disminución en la capacidad laboral sea igual o superior al 66% (en este caso la pérdida de la capacidad laboral fue del 90%).

A juicio de esta juzgadora, la entidad demandada acertó en aplicar el sistema integral de seguridad social contenido en la Ley 100 ídem a la demandante (la docente ingresó al servicio en octubre de 2003 esto es, con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003), sin embargo, incurrió en un yerro al liquidar la pensión por pérdida de la capacidad laboral por riesgo común, y no, como se determinó en el dictamen de 13 de enero de 2016 (fls. 13 y 14), por una enfermedad de origen profesional.

*Para establecer el quantum de la prestación ha debido partir de lo dispuesto en el literal b) del artículo 10° de la Ley 776 de 2002, en consonancia con el artículo 5 de la ley 1562 de 2012 conforme a los cuales la liquidación pensional por invalidez, debió efectuarse, con el 75% del promedio del último año del Ingreso Base de Cotización anterior a la fecha de calificación de la enfermedad de origen laboral, esto es, **del 13 de enero de 2015 a 13 de enero de 2016**, siendo esta última fecha el día en que se calificó la invalidez, según el dictamen obrante a folio 13 del plenario. Y como Ingreso Base de Cotización el constituido por lo factores enlistados en el Decreto 1158 de 1994 y que hayan sido efectivamente devengados.*

Lo anterior guarda consonancia con el pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado en un asunto similar, el Alto Tribunal, concluyó:¹

A la señora Margoth Cecilia Hernández Morales, en su condición de docente, el 28 de enero de 2010, Fiduprevisora S.A., le calificó su pérdida de la capacidad laboral en un 89.90% con dictamen de trastorno mixto de ansiedad y depresión mayor, disfonía por reflujo gastroesofágico.

En consecuencia, la Secretaría de Educación de Valledupar expidió la Resolución 0358 del 21 de julio de 2010, por medio de la cual reconoció a la demandante pensión de invalidez, en monto equivalente al 75% del promedio salarial del último año con valor de \$776.207 efectiva a partir del 1° de septiembre de 2010. precisando como normas aplicables el Decreto 3135 de 1968 y su reglamentario 1848 de 1969: Ley 91 de 1989, 1151 de 2007 y 1250 de 2008

Conviene entonces, para definir el régimen aplicable, analizar la historia laboral de la demandante y la naturaleza de sus vínculos, y con ello, esclarecer si la pensión reconocida atendió los parámetros de ley y es viable su reliquidación por aumento de su monto.

*(...) De acuerdo a ello, se concluye que la actora no logró demostrar su vinculación como docente con anterioridad a lo establecido en la **Ley 812 de 2003**, razón por la cual el régimen pensional aplicable es el establecido en la **Ley 100 de 1993** y normas complementarias, entre éstas la **Ley 772 de 2002** en relación con riesgos*

¹ *sentencia de 11 de mayo de 2017, Exp. No. 200012333000-2013-00222-01, C.P. Dra. Sandra Lisset barra Vélez*

profesionales, que establece en su artículo 10 que el monto de la pensión de invalidez será del 75% del promedio de lo devengado durante toda la vida laboral; y de esta manera, la Sala confirmará lo decidido en el fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Así las cosas, se declarará la nulidad de la Resolución 6730 de 27 de julio de 2018 que negó la reliquidación pensional de la demandante, la cual deberá ser calculada en cuantía del 75% del promedio del último año del Ingreso Base de Cotización anterior a la fecha de calificación de la enfermedad de origen laboral, esto es, **del 13 de enero de 2015 a 13 de enero de 2016**, fecha el día en que se calificó la invalidez, según el dictamen obrante a folio 13 del plenario.

ii) DE LOS DESCUENTOS EN SALUD DEL 12% SOBRE LAS MESADAS ADICIONALES

Frente a los descuentos del 12 % sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes oficiales pensionados existen dos líneas jurisprudenciales.

El Despacho venía considerando que el descuento en las mesadas adicionales era un asunto regulado bajo un régimen especial que no podía haber sido derogado por la aplicación del incremento en el monto del descuento decretado en la ley 812 del 2003 por la cual se aprobó el Plan de Desarrollo Nacional 2003-2006. Lo anterior, teniendo en cuenta que esta es una norma de orden económico y no prestacional. Es decir, si bien se dispuso en dicha ley que el valor de las cotizaciones de los docentes afiliados FOMAG sería regulado por la Ley 100 de 1993, ello no implica la modificación del régimen especial descrito en la Ley 91 de 1989.

No obstante, dado que el superior funcional y el Consejo de Estado hacen una interpretación diferente de la norma, en procura de dar aplicación al artículo 10 del CPACA, se asumió la tesis según la cual, las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003 no contemplan descuentos de esta naturaleza y tampoco es posible reconocerlos por aplicación del numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989. Ha señalado el Tribunal de Cundinamarca⁴ que el referido art. 8 debe ser armonizado con las disposiciones contenidas en la ley 43 de 1984, Decreto 1073 de 2003 y la ley 1250 de 2008, que prohíben expresamente los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales.

Por su parte el Consejo de Estado⁵, Sección Segunda - sub sección "A", sobre el tema señaló:

“En consecuencia, observa la Sala que si bien es cierto, el numeral 5 del artículo 8 de la pluricitada Ley 91 de 1989, contenido del régimen especial de administración y pago de las prestaciones sociales para el personal docente, previó el descuento por salud de cada mesada pensional, incluidas las adicionales, no lo es menos que las disposiciones de la Ley 100 de 1993, en materia de descuentos por salud se hicieron extensivas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no contempla los descuentos sobre las mesadas adicionales, por lo que en criterio de la Sala el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, debe entenderse derogado tácitamente desde el 27 de junio de 2003 (fecha de promulgación de la Ley 812 de 2003), no sólo en cuanto al porcentaje sino en

² A manera de ejemplo se citan los siguientes radicados: Subsección "B" **Número De Radicado:** 11001-33-35-028-2012-00308-01 **Fecha:** 11/02/2016 **Ponente:** Luis Gilberto Ortégón Ortégón. Subsección "C" **Número De Radicado:** 25000-23-42-000-2014-04388-00 **Fecha:** 12/02/2016 **Ponente:** Amparo Oviedo Pinto. Subsección "D" **Número De Radicado:** 11001-33-35-702-2014-00072-01 **Fecha:** 28/01/2016 **Ponente:** Cerveleon Padilla Linares. Subsección "A" **Número de Radicado:** 11001-33-31-017-2008-00182-01 **Fecha:** 19/04/2012 **Ponente:** José Ernesto Arciniegas Triana.

³ - Disposiciones normativas que a criterio del H. Tribunal se hicieron extensivas a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- .

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Ponente Amparo Oviedo Pinto. Sentencia 06 de marzo de 2019. Rad. 012-2016-00277-01

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección "A" Id: 978 **Número De Radicado:** 11001-33-31-017-2008-00182-01. Tipo de Providencia: Sentencia Fecha: 19/04/2012 Ponente: José Ernesto Arciniegas Triana.

cuanto a la prohibición del descuento sobre las mesadas adicionales, en aplicación del principio de inescindibilidad normativa”.

En cuanto a la entidad obligada

Para determinar la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, debe precisarse que la Ley 91 de 1989⁶, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la que el Estado tiene más del 90% del capital. Para el caso, es la Fiduciaria La Previsora S.A., sociedad anónima de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, con la cual se suscribió el respectivo contrato de fiducia.

En desarrollo de dicho contrato corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A., pagar a los docentes los derechos que ya le hayan sido reconocidos. El reconocimiento del derecho, está a cargo de la Nación – Ministerio de Educación, función que delega en las entidades territoriales, de conformidad con lo previsto en los artículos 5 y 9 de la citada Ley⁷.

Bajo estos supuestos, cuando lo que se pretende es la devolución de descuentos derivados de aportes a salud por mesadas adicionales, la legitimada es la entidad Fiduciaria, que maneja los recursos del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

De acuerdo con lo anterior, en el caso de que se haya dirigido la demanda únicamente contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de probarse la ilegalidad del acto, es procedente condenarla, para que través de la Fiduprevisora S.A., reintegre las sumas que por concepto de aportes por salud se hubieren efectuado sobre las mesadas adicionales.

Caso concreto.

Conforme al resumen de pagos expedido por la Fiduprevisora se encuentra que se ha venido realizando descuentos para salud en la mesada adicional del mes de diciembre (pagada en el mes de noviembre), de la pensión de invalidez que viene percibiendo la actora desde el año 2016.

Así las cosas y de acuerdo con las consideraciones expuestas, se declarará la nulidad del acto ficto surgido de la petición de 01 de marzo de 2017 radicada bajo el N° 20170320503582. Dicho acto niega la solicitud de suspensión y devolución de aportes a

⁶**Artículo 3°.-** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

⁷**Artículo 5°.-** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

1. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
2. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.
3. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
4. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

Artículo 9°.- Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

salud sobre las mesadas adicionales promovida por la parte actora ante la FIDUPREVISORA S.A.

A título de restablecimiento del derecho se ordenará al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que a través de la FIDUPREVISORA S.A. proceda a suspender y reintegrar las sumas que por concepto de aportes por salud se hubieren efectuado sobre la mesada adicional de diciembre de la pensión de invalidez de la señora **BERTHA DEL CAMPO PEREZ**

Cabe señalar que las sumas resultantes a favor de la actora tendrán que devolverse debidamente indexadas.

iii.) PRESCRIPCION

En el presenta asunto no acaeció el fenómeno prescriptivo habida cuenta que la pensión fue reconocida a partir del 25 de diciembre de 2016 y la petición de reliquidación fue elevada el 15 de marzo de 2017, es decir, no habían transcurrido más de 3 años.

iv.) CONDENA EN COSTAS

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, adicionado por el Art. 47 de la Ley 2080 de 2021 y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado⁸.

El Despacho condenará en costas a la entidad accionada en un (1) SMLV del año 2021, a favor de la demandante, habida cuenta que no contestó la demanda y en el acto administrativo que negó la reliquidación de la pensión de invalidez, no justificó los motivos por los cuales se niega a dar aplicación a la ley 772 de 2002 en los términos requeridos por la actora; adicionalmente porque la accionante tuvo que nombrar apoderado para que representara sus intereses.

De otro lado, El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento⁹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución 6730 de 27 de julio de 2018 que negó la reliquidación de la pensión de invalidez de la señora **BERTHA DEL CAMPO PEREZ**.

SEGUNDO: DECLARAR el silencio administrativo respecto de la petición de 01 de marzo de 2017 radicada bajo el N° 20170320503582.

TERCERO DECLARAR NULIDAD DEL ACTO FICTO surgido de la petición de 01 de marzo de 2017 radicada bajo el N° 20170320503582

CUARTO. ORDENAR a la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** reliquidar la pensión de invalidez de la señora **BERTHA DEL CAMPO PEREZ**, la cual deberá ser calculada en cuantía del 75% del promedio del último año del Ingreso Base de Cotización anterior a la

⁸ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)

⁹ Artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa",

fecha de calificación de la enfermedad de origen laboral, esto es, **del 13 de enero de 2015 a 13 de enero de 2016**, incluyendo los factores enlistados en el Decreto 1158 de 1994 y que hayan sido efectivamente devengados, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO. ORDENAR a la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que a través de la **FIDUPREVISORA S.A** suspenda los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud sobre la mesada adicional de la pensión de jubilación de la señora **BERTHA DEL CAMPO PEREZ**.

SEXTO. CONDENAR a la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que a través de la **FIDUPREVISORA S.A** efectuó el reintegro a la señora **BERTHA DEL CAMPO PEREZ**, de los valores correspondientes a los descuentos para salud efectuados sobre las mesadas pensionales adicionales.

SÉPTIMO. ORDENAR se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO. DISPONER que la devolución de los descuentos se haga de manera indexada.

NOVENO. CONDENAR EN COSTAS a la accionada y a favor de la demandante con la suma un (1) S.M.M.L.V. para el año 2021, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO. DISPONER los remanentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO PRIMERO. COMUNICAR este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme a las partes accionadas.

DÉCIMO SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97c732365c706ab345dd508de772704dc0c6da31041eb206bdf82ad99cb3703d

Documento generado en 16/03/2021 04:41:25 PM

RADICACIÓN: 110013335-012-2018-000445-00
ACCIONANTE: BERTHA DEL CAMPO PEREZ
ACCIONADA: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>